

Artículo 3.- El Comandante General del Ejército queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, de la presente Resolución, sin exceder el total de días autorizados, sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 4.- El Oficial General designado deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuarán la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria.

Artículo 5.- La presente autorización no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

1729354-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1372, que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales

DECRETO SUPREMO
N° 003-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1372 que regula la obligación de las personas jurídicas y entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, establece la definición del beneficiario final aplicable para el sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como para la lucha contra la evasión y elusión fiscal; los criterios para determinar el beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos; los mecanismos para obtener y conservar la información del beneficiario y su utilización; y las medidas para asegurar la presentación de la información del beneficiario final;

Que, por su parte, el numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario establece que los administrados, deben presentar a la SUNAT las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua, en la forma, plazo y condiciones que se establezca mediante Resolución de Superintendencia. Agrega que tal obligación comprende la información de la identidad y de la titularidad del beneficiario final, conforme a lo que se establezca por Decreto Supremo;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1372, dispone que el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días, debe emitir el decreto supremo a fin de regular el detalle de la información que se debe recolectar y declarar sobre el beneficiario final; así como las acciones que deben realizar e implementar las personas jurídicas y/o entes jurídicos obligados a presentar la declaración del beneficiario final para que puedan acceder, proporcionar y conservar dicha información;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo

N° 133-2013-EF; y, la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1372;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

Aprobar el reglamento del Decreto Legislativo N° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, que consta de diez (10) artículos.

Artículo 2. Publicación

El Decreto Supremo y el Reglamento aprobado por el artículo 1, es publicado en el Diario Oficial "El Peruano", en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe).

Artículo 3. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1372, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS FINALES

Artículo 1. Objeto

El presente dispositivo reglamenta la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales a que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1372.

Artículo 2. Definiciones

2.1 Para efectos del Decreto Supremo, se entiende por:

- | | |
|---------------------------------------|---|
| a) Beneficiario Final: | A la persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos, conforme a lo dispuesto en el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1372. |
| b) Código Tributario: | Al aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF. |
| c) Declaración de Beneficiario Final: | A la declaración jurada informativa que se presenta a la SUNAT a que se refiere el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1372, que contiene la información del beneficiario final. |
| d) Decreto Legislativo: | Al Decreto Legislativo N° 1372, que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales. |

- e) Ley del Impuesto a la Renta: Al Decreto Legislativo N° 774, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.
- f) Ley N° 26702: A la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- g) Obligados a presentar la declaración de beneficiario final: Son las personas jurídicas y los entes jurídicos obligados conforme a lo previsto en el literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1372.
- h) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes a cargo de la SUNAT.
- i) Capital: Se refiere indistintamente al capital social o al patrimonio social de la persona jurídica, según corresponda.
- j) Pariente: Aquél con vínculo hasta en segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.
- k) NIT: Al número de identificación tributaria que resulte como tal de acuerdo al derecho extranjero.
- l) Documento de fecha cierta: Se refiere al documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y, todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición; entre otros como, constancias u otro documento que acredite la titularidad de valores que emitan las instituciones de compensación y liquidación de valores, o los agentes de intermediación o los certificados de participación de las sociedades administradoras de fondos conforme a lo establecido en la normativa que resulte aplicable.
- m) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

2.2 Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entiende referido al Reglamento. Asimismo, cuando se señalen párrafos, incisos o literales o acápite sin indicar el artículo o párrafo o literal al que pertenecen, se entienden referidos al artículo o párrafo o literal en el que se mencionan respectivamente.

Artículo 3. Obligados a presentar la declaración del beneficiario final

3.1 Se encuentran obligados a presentar la declaración de beneficiario final las personas jurídicas domiciliadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a la Renta en el país o entes jurídicos constituidos en el país.

3.2 La obligación de presentar la declaración del beneficiario final alcanza a las personas jurídicas no domiciliadas y a los entes jurídicos constituidos en el extranjero, en tanto:

a) Cuenten con sucursal, agencia u otro establecimiento permanente en el país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a la Renta.

b) La persona natural o jurídica que gestione el patrimonio autónomo o los fondos de inversión del exterior o la persona natural o jurídica que tiene la calidad de protector o administrador esté domiciliado en el país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Entiéndese por fondos de inversión del exterior a los de naturaleza similar a los fondos de inversión comprendidos en el Decreto Legislativo N° 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.

c) Cuando cualquiera de las partes del consorcio esté domiciliada en el Perú, de acuerdo a las normas que rigen el impuesto a la renta.

Artículo 4. Contenido de la declaración del beneficiario final

4.1 Los obligados a presentar la declaración del beneficiario final deben consignar la siguiente información del beneficiario final:

a) Persona Natural que posee como mínimo el 10% del capital de una Persona Jurídica:

- (i) Nombres y apellidos completos,
- (ii) País de residencia,
- (iii) Fecha de nacimiento,
- (iv) Nacionalidad,
- (v) Tipo y Número de documento de identidad (DNI, carné de extranjería u otro similar),
- (vi) NIT en caso de ser extranjero y cuente con este. En caso de que tenga número de RUC, debe, adicionalmente, informar este,
- (vii) Estado civil, con identificación del cónyuge y régimen patrimonial, o identificación del otro miembro en caso de unión de hecho, de ser aplicable,
- (viii) Relación con la persona jurídica,
- (ix) Porcentaje de participación en el capital de la persona jurídica,
- (x) Valor nominal y tipo acciones, participaciones o derechos u equivalentes en el capital de la persona jurídica,
- (xi) Datos de contacto: correo electrónico y números telefónicos,
- (xii) Fecha cierta desde la cual adquiere la condición de beneficiario final en la persona jurídica,
- (xiii) Dirección (calle, avenida, jirón u otro, número, urbanización, localidad o distrito provincia y código postal),
- (xiv) Lugar donde las acciones, participaciones u otros derechos equivalentes se encuentren depositados o en custodia, en caso de que no se encuentren en el país de residencia del beneficiario final.

b) Persona Natural que ejerce el control efectivo por medios distintos a los señalados en el literal a):

- (i) Nombres y apellidos completos,
- (ii) País de residencia,
- (iii) Fecha de nacimiento,
- (iv) Nacionalidad,
- (v) Tipo y Número de documento de identidad (DNI, carné de extranjería u otro similar),
- (vi) NIT en caso de ser extranjero y cuente con este. En caso de que tenga número de RUC, debe, adicionalmente, informar este,
- (vii) Estado civil, con identificación del cónyuge y régimen patrimonial, o identificación del otro miembro en caso de unión de hecho, de ser aplicable,
- (viii) Relación con la persona jurídica,
- (ix) Porcentaje de participación en el capital de la persona jurídica,
- (x) Datos de contacto: correo electrónico y números telefónicos,
- (xi) Fecha cierta desde que es beneficiario final,
- (xii) Dirección (calle, avenida, jirón u otro, número, urbanización, localidad o distrito provincia y código postal).

c) Cuando no se pueda identificar a ningún beneficiario final bajo los supuestos a) y b) precedentes se consigna en la declaración del beneficiario final los datos de identificación de la persona natural que ocupe el puesto

administrativo superior, que desempeñe las funciones de dirección y/o gestión conforme a lo previsto en el párrafo 5.5 del artículo 5.

Lo expuesto resulta igualmente aplicable tratándose de personas jurídicas no domiciliadas en las que no pudiera determinarse con precisión al beneficiario final por tener estas acciones al portador y/o porque en su jurisdicción no existe mecanismo jurídico para identificarlos con exactitud, en cuyo caso la persona jurídica debe declarar tal circunstancia a la SUNAT. Además, el obligado a presentar la declaración del beneficiario final puede requerir copia del acta constitutiva de la persona jurídica domiciliada en el extranjero debidamente certificada por la autoridad competente que permita constatar que las acciones son al portador o el acuerdo de socios para la modificación de las acciones al portador; y, las personas jurídicas domiciliadas en el país puedan convocar a una junta general de accionistas para citar y solicitar a los referidos accionistas que cumplan con comunicar la información de la identidad de los beneficiarios finales.

d) En el caso de la persona natural a que se refieren los literales a) y b) del párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo se debe proporcionar la siguiente información:

- (i) Nombres y apellidos completos,
- (ii) País de residencia,
- (iii) Fecha de nacimiento,
- (iv) Nacionalidad,
- (v) Tipo y Número de documento de identidad (DNI, carné de extranjería u otro similar),
- (vi) NIT en caso de ser extranjero y cuente con este. En caso de que tenga número de RUC, debe adicionalmente informar este,
- (vii) Estado civil, con identificación del cónyuge y régimen patrimonial, o identificación del otro miembro en caso de unión de hecho, de ser aplicable,
- (viii) La calidad que ostenta en el ente jurídico,
- (ix) Datos de contacto: correo electrónico y números telefónicos,
- (xiii) Fecha cierta desde que es beneficiario final,
- (x) Dirección (calle, avenida, jirón u otro, número, urbanización, localidad o distrito provincia y código postal).

4.2 Si la persona jurídica o ente jurídico ostenta la condición de accionista o socio de otra persona jurídica o es participante de un ente jurídico, debe proporcionar los datos de sus beneficiarios finales, conforme a lo previsto en el numeral 4.1 precedente.

4.3 En los supuestos de cadena de titularidad a que se refiere el artículo 5 se deben proporcionar los siguientes datos de las personas jurídicas o, de corresponder, de los entes jurídicos:

- (i) Denominación o razón social o nombre,
- (ii) País de origen (creación, constitución o registro),
- (iii) País de residencia,
- (iv) NIT con el que opera y RUC de contar con este,
- (v) Dirección (calle, avenida, jirón u otro, número, urbanización, localidad o distrito provincia y código postal).

4.4 Los datos indicados en los párrafos precedentes, deben consignarse en la declaración de beneficiario final, de acuerdo a la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia.

Artículo 5. De los criterios para la determinación de la condición de beneficiario final de las personas jurídicas

5.1 Los criterios establecidos en los literales a) y b) del párrafo 4.1 del Decreto Legislativo no son opciones alternativas, sino medidas graduales, de modo que respecto de una misma persona natural se utiliza cada una de ellas cuando el criterio anterior ya se haya aplicado y no se le hubiera identificado como beneficiario final.

5.2 Se entiende por cadena de titularidad a que se refiere el literal a) del párrafo 4.1 del Decreto Legislativo, a los supuestos en que se ostente la propiedad indirecta, a través de otras personas jurídicas.

a. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe propiedad indirecta en los siguientes casos:

(i) La propiedad indirecta de una persona natural es aquella que tiene por intermedio de sus parientes o cónyuge, o al otro miembro de la unión de hecho de ser aplicable; así como la propiedad, directa o indirecta, que corresponde a la persona jurídica en la que la referida persona natural o sus parientes o cónyuge o miembro de la unión de hecho, de ser aplicable, tienen en conjunto una participación mínima del 10%.

(ii) La propiedad indirecta de una persona jurídica es la propiedad que tiene por intermedio de otras personas jurídicas sobre las cuales la primera tiene participación mínima del 10%; así como la propiedad indirecta que estas últimas tienen, a su vez, a través de otras personas jurídicas, siempre que en estas también tengan una participación mínima del 10%. Este criterio se aplica de manera sucesiva, siempre que exista una cadena de titularidad y una participación mínima del 10%.

(iii) También se considera que existe propiedad indirecta cuando se ejerce a través de mandatarios, que ostentan mandato sin representación conforme a lo previsto en el artículo 1809° y siguientes del Código Civil, cuyo nombramiento y facultades constan en algún documento de fecha cierta y cuyo mandato se encuentra vigente; así como, cuando se ejerce la propiedad indirecta a través de un mandato, o cualquier acto jurídico por el cual se otorguen facultades en similares condiciones de acuerdo a la legislación extranjera.

La participación se determina multiplicando o sumando los porcentajes de participación que cada persona natural o jurídica interpuesta tenga en la persona jurídica, de acuerdo al procedimiento establecido en el siguiente literal.

b. El porcentaje de participación que una persona natural tiene en el capital de una persona jurídica domiciliada por intermedio de parientes o cónyuge o miembro de la unión de hecho, o de mandatario, de corresponder, o a través de personas jurídicas se determina de la siguiente manera:

(i) Se calcula el porcentaje de participación directa que cada persona natural o persona jurídica tiene en la otra persona jurídica.

(ii) El porcentaje de participación directa que la persona natural tiene en la persona jurídica intermediaria se multiplica por el porcentaje de participación directa que esta última tiene en el capital de la persona jurídica domiciliada cuyas acciones o participaciones corresponden a la persona natural.

De existir dos o más personas naturales intermediarias, se multiplica, sucesivamente, los distintos porcentajes de participación hasta llegar a determinar el porcentaje de participación que la persona natural tiene en la persona jurídica domiciliada.

(iii) Si la persona natural tiene participación por intermedio de otra u otras personas jurídicas, el procedimiento descrito anterior se sigue de manera independiente por cada una de estas últimas y luego se suman a los porcentajes obtenidos.

Cuando un ente jurídico ostente la propiedad directa o indirecta, de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores de una persona jurídica, el beneficiario final es aquella persona natural a que se refiere el párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo, incluyendo los mencionados en el artículo 6, de corresponder.

5.3 Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo se entiende por control a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica; es decir, es beneficiario final quien ostenta facultades, por medios distintos a la propiedad, para adoptar e imponer decisiones, con independencia de que ocupe o no cargos formales en la persona jurídica, incluso cuando lo realice a través de un pariente o su cónyuge o miembro de la unión de hecho, mandatario, de ser aplicable, y son quienes toman las decisiones.

5.4 Se entiende por cadena de control a que se refiere el literal b) del párrafo 4.1 del Decreto Legislativo, a los supuestos en que se ostente el control indirectamente, a través de otras personas jurídicas o entes jurídicos.

Se presume, salvo prueba en contrario, que existe control directo e indirecto respectivamente, en los siguientes casos:

a. Que existe control directo cuando la persona natural ejerce más de la mitad del poder de voto en los órganos de administración o dirección o equivalente que tenga poder de decisión, en una persona jurídica.

b. Que existe control indirecto cuando una persona natural tiene la potestad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros de los órganos de administración o dirección o equivalente de la persona jurídica, según corresponda, para ejercer la mayoría de los votos en las sesiones de dichos órganos y de esta forma aprobar las decisiones financieras, operativas y/o comerciales o es responsable de las decisiones estratégicas en la persona jurídica, incluyendo decisiones sobre la consecución del objeto de la persona jurídica y continuidad de ésta.

5.5 Para efectos de lo previsto en el literal c) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo, se considera por puesto administrativo superior, a la Gerencia General o a la(s) Gerencia(s) que hagan sus veces o al Directorio o a quien haga sus veces; o al órgano o área que encabece la estructura funcional o de gestión de toda persona jurídica. Las personas naturales que asuman u ostenten los cargos correspondientes a los puestos mencionados, son considerados como beneficiario final.

En el caso de órganos colegiados u órganos con más de un miembro o de un cargo, son considerados beneficiarios finales cada uno de sus integrantes.

Artículo 6. De la determinación de la condición de beneficiario final de los entes jurídicos a que se refiere el párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo

6.1 De acuerdo al párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo, son beneficiarios finales de los entes jurídicos las personas naturales que ostenten en un ente jurídico una posición similar o equivalente, según corresponda, a:

- Fideicomitente,
- Fiduciario,
- Fideicomisario o grupo de beneficiarios, y
- Cualquier otra persona natural que tenga la calidad de partícipe o inversionista que ejerza el control efectivo final del patrimonio o tenga derecho a los resultados o utilidades del ente jurídico.

6.2 Se entiende por control efectivo final a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gestión o de gobierno del ente jurídico.

6.3 En el caso que los beneficiarios finales de los fideicomisos estén aún por designarse, se considera a la persona natural en beneficio de la cual se ha creado o cualquier persona natural que ejerza en último término el control del fideicomiso, sea a través de un control directo o indirecto.

Artículo 7. Mecanismos que deben adoptar las personas jurídicas o entes jurídicos para obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficiario final a que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo

7.1 Los obligados a presentar la declaración de beneficiario final, implementan los siguientes mecanismos para obtener y conservar la información actualizada de sus beneficiarios finales:

a) A fin de acceder a la identificación del beneficiario final, implementan el formato, que en anexo forma parte integrante del presente Reglamento, en el cual los beneficiarios finales deben consignar sus datos de identificación conforme al párrafo 4.1 del artículo 4, así como la información del párrafo 4.3 de ser el caso, y a cuyo efecto deben considerar los criterios de titularidad y de control previstos en el artículo 5 y en el artículo 6, según corresponda.

El mencionado formato puede ser físico en cuyo caso deberá contar con la firma certificada notarialmente o consular

de los beneficiarios finales, o constar en otros medios, siempre que estos permitan identificar fehacientemente al beneficiario final de acuerdo a lo que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia; así como, conservarse en los plazos previstos en los numerales 7 y 8 del artículo 87 del Código Tributario.

b) Comunican a la persona natural respecto de la cual se tenga indicios razonables sobre su calidad de beneficiario final, a fin de que presente el formato a que se refiere el literal a) del párrafo 7.1.

c) Sin perjuicio de que la persona natural que califica como beneficiario final cumpla o no con presentar el formato antes señalado, la persona jurídica o ente jurídico está en la obligación de proporcionar la información sobre sus beneficiarios finales a la SUNAT.

d) Validar la información y/o documentación proporcionada por el beneficiario final referida en el literal a) con la información que obre en los registros o bases de datos del Registro Nacional de Identificación y de Estado Civil -RENIEC, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -SUNARP, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones - SBS y con los datos del RUC que figure en la página web de la SUNAT, entre otras fuentes de información.

e) Para efectos de mantener disponible la información adecuada y precisa del beneficiario final, deben archivar y conservar la documentación que el beneficiario final le proporciona para sustentar y/o acreditar su condición, tales como:

(i) Copia del documento que respalde su incorporación legal en la persona jurídica como beneficiario final, tales como: minuta de constitución; copia de la escritura pública de constitución de la persona jurídica en la cual figure como socio, accionista o participacionista; contrato de fecha cierta sobre la transferencia de acciones o participaciones en la persona jurídica; copia del acuerdo del órgano de la persona jurídica facultado para autorizar la transferencia de participaciones en el capital o derechos de titularidad de la persona jurídica en cuya acta figure consignado sus datos; o, contratos privados que sustenten la adquisición de tal condición;

(ii) Constancia del pago o del medio de pago utilizado en la transacción que origina la adquisición de la condición de beneficiario final a fin de que: (i) acredite la fehaciencia de la transacción y (ii) que no existe impedimento para que el beneficiario final pueda ejercer sus derechos al interior de la persona jurídica;

(iii) Constancia de la distribución de dividendos o cualquier rendimiento por parte de la persona jurídica; incluyendo su pago.

(iv) Copia del título o del certificado que acredita su condición de socio, accionista o participacionista, o copia de la representación material de la participación en el capital de la persona jurídica;

La documentación que contenga la información del beneficiario final, así como la que respalde la declaración del beneficiario final, se conserva por el plazo establecido en el artículo 87 del Código Tributario, el cual se aplica solo para fines tributarios y de asistencia administrativa mutua en materia fiscal. Dicho plazo se aplica aun cuando la conservación de la información sea de cargo de terceros.

f) Con la finalidad de mantener actualizada la información del beneficiario final, realiza un seguimiento continuado sobre la identificación del beneficiario final. A este efecto, debe actualizar la documentación de los beneficiarios finales por lo menos al cierre de cada ejercicio fiscal; sin perjuicio de la obligación de declarar a la SUNAT los cambios de beneficiarios finales conforme a lo previsto en el artículo 9.

g) Registrar y/o anotar la información del beneficiario final, en el supuesto que este tenga la condición de socio, accionista o participacionista en los libros y/o registros que, de acuerdo a la legislación de la materia, están obligados a llevar y conservar.

1.2 Los mecanismos que se establecen en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de lo

dispuesto en otras leyes y disposiciones de carácter legal, como las contempladas en la Ley General de Sociedades.

1.3 Cuando las personas jurídicas o entes jurídicos no conozcan a su beneficiario final luego de haber aplicado los criterios previstos en los literales a) y b) de los párrafos 4.1 o 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo y en los párrafos 5.1 al 5.4 del artículo 5 o en el artículo 6, deben publicar este hecho en la página de inicio de su portal web, de manera permanente; y en caso no cuente con portal web, mediante la publicación de un aviso por una sola vez en cada ejercicio fiscal. Este aviso se publica en los avisos judiciales del diario de mayor circulación de la localidad donde tenga su domicilio fiscal la persona jurídica o ente jurídico, según corresponda.

Artículo 8. Obligación de los beneficiarios finales de proporcionar información sobre su identificación a las personas jurídicas o entes jurídicos

8.1 Conforme a lo previsto en los literales a) y b) del párrafo 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo, los beneficiarios finales deben proporcionar a las personas jurídicas o entes jurídicos la información y documentación sustentatoria de su identificación que acredite su condición como tal.

8.2 La información y/o documentación que proporcionan los beneficiarios finales es la referida a:

a) Los datos previstos en el artículo 4, sin perjuicio de completar y firmar el formato a que se refiere el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7.

b) Aquella que acredite su condición de beneficiario final, conforme a lo previsto en el literal e) del párrafo 7.1 del artículo 7.

8.3 En el caso de los fideicomisos, fondos de inversión y fondos mutuos de inversión en valores, los beneficiarios finales, deben proporcionar sus datos de identificación a las entidades fiduciarias y a las entidades administradoras de dichos fondos.

8.4 Cuando ocurra cambios en la propiedad o control de las personas jurídicas o entes jurídicos, o de los datos comunicados a estos mediante el formato a que se refiere

el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7, incluyendo el supuesto en que el beneficiario final deja de tener tal condición, los beneficiarios finales deben informarlo a través del citado formato a la persona jurídica o ente jurídico dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la fecha en que se produce el referido cambio; salvo disposición específica que establezca diferente plazo.

Artículo 9. De la actualización de la información del beneficiario final

9.1 Cuando los obligados a presentar la declaración de beneficiario final detecten que la información de éste ha cambiado o se presenten los supuestos del párrafo 8.4 del artículo 8, deben actualizar la información proporcionada a la SUNAT presentando una nueva declaración en un plazo de treinta (30) días hábiles computado a partir del día siguiente de la fecha de presentación de los formatos a que se refieren el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7 y el párrafo 8.4 del artículo 8 o en su defecto, de la comunicación a que se refiere el literal b) del párrafo 7.1 del artículo 7.

9.2 Tratándose de obligados a presentar la declaración de beneficiario final supervisados por la Superintendencia de Mercados de Valores, que detecten que la información del beneficiario final de los entes jurídicos ha cambiado, deberán actualizar dicha información el último día calendario de cada mes y declararlo a la SUNAT presentando una nueva declaración en un plazo de cinco (5) días hábiles del mes siguiente; sin perjuicio que los beneficiarios finales de los entes jurídicos deban cumplir con la presentación de los formatos a que se refieren el literal b) del párrafo 7.1 del artículo 7 y el párrafo 8.4 del artículo 8 o en su defecto, de la comunicación a que se refiere el literal b) del párrafo 7.1 del artículo 7.

Artículo 10. De las obligaciones del notario

En el caso de personas jurídicas o entes jurídicos que recién se constituyen, el notario solo exige, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Ley de Notariado, el formato a que se refiere el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7.

Anexo

FORMATO DE LA PERSONA NATURAL QUE CALIFICA COMO BENEFICIARIO FINAL (literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1372)

Fecha del Formato	
Condición de Beneficiario Final	PPNN – PPJJ - Propiedad (literal a) del párrafo 4.1 del art. 4 D.Leg. 1372)
	PPNN – PPJJ - Control (literal b) del párrafo 4.1 del art. 4 D.Leg. 1372)
	PPNN – PPJJ (literal c) del párrafo 4.1 del art. 4 D.Leg. 1372)
	PPNN – Ente Jurídico (literal d) del párrafo 4.1 del art. 4 D.Leg. 1372)

1. Datos de identificación PPNN'	
a) Nombre y apellidos completos	
b) País de Residencia	
c) Fecha de nacimiento	
d) Nacionalidad	
e) Tipo y número de documento de identidad	
e.1) DNI	
e.2) Carné de Extranjería	
e.3) Pasaporte	
f) NIT (en caso de ser extranjero)	
g) RUC (en caso de que tenga)	
h) Estado Civil	
h.1) Soltero/a	
h.2) Casado/a	
h.3) Divorciado/a	
h.4) Viudo/a	

h.5) Pareja de unión de hecho	
i) Nombre y apellidos completos del cónyuge	
j) Tipo y número de documento de identidad del cónyuge	
j.1) DNI	
j.2) Carné de Extranjería	
j.3) Pasaporte	
k) Régimen patrimonial u otros	
k.1) Sociedad de Gananciales Desde: dd/mm/aaaa	
k.2) Separación de Patrimonios Desde: dd/mm/aaaa	
k.3) Unión de Hecho Desde: dd/mm/aaaa	
l) Relación con la Persona Jurídica	
m) Datos de Contacto	
m.1) Correo electrónico	
m.2) Número telefónico	
n) Dirección (calle, avenida, jirón u otros, urbanización, distrito, provincia y código postal)	

2. Beneficiario Final por propiedad directa ²					
Número Acciones o Participaciones o derechos	% Participación	Valor unitario nominal ³	Tipo de acciones ⁴ (clasificación)	Fecha cierta ⁵ (dd/mm/aaaa)	Lugar de depósito u custodia ⁶

3. Beneficiario Final por propiedad indirecta ⁷					
¿Existen PPNN o PPJJ a través de las cuales indirectamente posea o controle como mínimo 10% Capital PPJJ				SI	NO

3.1 Indicar a través de qué persona ejerce la propiedad indirecta	
a. Persona natural ⁸	
a.1) Parientes – Hasta segundo grado de consanguinidad	
a.2) Parientes – Primero de afinidad	
a.3) Cónyuge – Pareja de Unión de Hecho	
a.4) Mandatario ⁹	
b. Persona Jurídica ¹⁰	

3.2 Cadena de titularidad						
3.2.1 Cuadro resumen de personas que conforman el capital de una PPJJ						
N° Orden	Fecha cierta (dd/mm/aaaa)	Nombres y apellidos completos	Valor nominal declarado	% participación directa s/capital PPJJ	¿Es Beneficiario Final? (Si / No)	Observación

3.2.2 Cuadro de personas pertenecientes a la cadena de titularidad							
N° Orden	Tipo (Cadena / BF – Cadena / BF – Otros / No BF)	Nombres y apellidos completos ¹¹	Persona intermediaria	% participación s/persona intermediaria	% participación indirecta s/capital PPJJ	¿Es Beneficiario Final? (Si / No)	Obs

3.3 Datos de la persona jurídica o ente jurídico ¹²	
a) Nombre, Razón o Denominación Social	
b) País de Origen	
b.1) Creación	
b.2) Constitución	
b.3) Registro	
c) País de residencia	
d) NIT (en caso de ser extranjero)	
e) RUC (en caso de que tenga)	
f) Dirección (calle, avenida, jirón u otros, urbanización, distrito, provincia y código postal)	

4. Beneficiario Final por control ¹³	
Si Ud. ejerce control indirecto en la persona jurídica por medios distintos a la propiedad, para adoptar e imponer decisiones, con independencia de que ocupe o no cargos formales en la persona jurídica, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.4 del artículo 5 del Reglamento, sírvase proporcionar la siguiente información, como así también, los datos de identificación del cuadro 1 y del cuadro 2, de corresponder.	
Tipo de control:	
Control directo	
Quando la PPNN ejerce más de la mitad del poder de voto en los órganos de administración o dirección o equivalente que tenga poder de decisión, en una persona jurídica.	

Control indirecto Cuando la PPNN tiene la potestad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros de los órganos de administración o dirección o equivalente de la PPJJ, según corresponda, para ejercer la mayoría de los votos en las sesiones de dichos órganos y de esta forma aprobar las decisiones financieras, operativas y/o comerciales o es responsable de las decisiones estratégicas en la PPJJ, incluyendo decisiones sobre la consecución del objeto de la PPJJ y continuidad de ésta.	
---	--

5. Beneficiario final de un ente jurídico¹⁴ Conforme a lo dispuesto en los literales a) y b) del párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372, se deberá detallar los datos de identificación:	
<ul style="list-style-type: none"> - Del fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiario y cualquier otra persona que teniendo la calidad de participe ejerza el control efectivo final del patrimonio, resultados o utilidades del fideicomiso o del fondo de inversión según corresponda. - En otros tipos de entes, la persona que ostenta posiciones similares a las descritas anteriormente y en el caso del trust, adicionalmente el protector o administrador 	
a. Calidad que ostenta en el ente jurídico	
b. Fecha cierta desde que es beneficiario final	

Firma del beneficiario final¹⁵
N° Documento de identidad

- ¹ Artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1372.
² Literal a) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372.
³ De las acciones o participaciones o derechos.
⁴ Sin son acciones comunes u otorgan derecho preferencial en cuanto a participación de votos. Si existe una clasificación de acciones en el interior de la organización, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Sociedades.
⁵ Desde la cual adquiere la condición de beneficiario final en la persona jurídica.
⁶ Lugar donde las acciones, participaciones u otros derechos se encuentran depositados o en custodia, en caso no se encuentren en el país de residencia del beneficiario final.
⁷ Literal a) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372.
⁸ En el cuadro 3.2.1, deberá detallar las personas naturales vinculadas con el beneficiario final, y sumar el porcentaje de participación de estos, y verificar si este importe es igual o mayor al 10% del capital de la PPJJ (literal a) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372); de ser así, todos califican como beneficiarios finales.
⁹ El que ejerce un mandato sin representación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1809 del Código Civil.
¹⁰ Deberá llenar los cuadros 3.2.1 y 3.2.2. En el 3.2.1 detallar todos los accionistas de la PPJJ. En el 3.2.2 detallar todas las PPJJ y/o entes jurídicos y/o PPNN intermediarias, hasta llegar a la PPNN que califica como beneficiario final.
¹¹ En caso de ser personas jurídicas, deberá indicar el Nombre, Razón o Denominación Social.
¹² Detallar los datos de todas las PPJJ y/o entes jurídicos intermediarios en la cadena de titularidad.
¹³ Literal b) del Párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372.
¹⁴ Párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372.
¹⁵ En caso de utilizar un medio electrónico, su validación se deberá realizar con la firma digital.

1729359-1

Establecen el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único previsto en la Centésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879

**DECRETO SUPREMO
N° 004-2019-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Centésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a establecer el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, asimismo, la citada Disposición Complementaria Final establece que para tal efecto, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos emite la respectiva resolución directoral por cada unidad ejecutora, tomando en cuenta los nuevos montos de la Escala Base, determinando el monto y la Escala de Incentivo Único resultante de la implementación de la citada disposición y procede al registro de las

mismas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único;

De conformidad con lo dispuesto en la Centésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación del nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único

Apruébase el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único, de acuerdo a lo dispuesto en la Centésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, conforme se detalla a continuación:

NUEVO MONTO DE LA ESCALA BASE

GRUPO OCUPACIONAL	MONTO S/
Funcionario	1 200,00
Profesional	1 100,00
Técnico	950,00
Auxiliar	950,00